

EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD 2024-00135-00

Julio Torres Murillo <juliogustavotm@hotmail.com>

Jue 04/04/2024 8:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Arjona <j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadoep2020@hotmail.com <abogadoep2020@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD 2024-00135-00.pdf;

Julio Gustavo Torres Murillo

Abogado Titulado – Universidad Simón Bolívar
Especializados: Asuntos Penales, Civiles y de Familia, etc.
Dirección: Calle 3era. de Santa Lucia No. 34-36 Tel. 6291878
Cel. 3114038944 - Arjona – Bol.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DE: RAFAELA LUISA CERVANTES HERNANDEZ.
CONTRA: VICTOR ALFONSO HERNANDEZ TORRES.
RAD. No. 2024-00135.

JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, Mayor de edad, identificado como figuro al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada, señor VICTOR ALFONSO HERNANDEZ TORRES, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el respeto que se merece, con el fin de interponer recurso de Reposición, contra el auto de fecha 27 de Febrero de 2024, publicado en estado No 023 de fecha 28 de febrero de 2024, por medio del cual su despacho libró mandamiento de pago.

PETICION.

Solicito señor juez revocar el auto de fecha 27 de Febrero de 2024 y publicado en el estado No 023 de fecha 28 de Febrero de 2024, por medio del cual su despacho admite y libra mandamiento de pago en el proceso referenciado, por considerar que es contrario a la ley, en el sentido que con la presentación de la demanda el Dr ESTEVENSON PALENCIA DIMAS, no aportó poder otorgado por la demandante señora RAFAELA LUISA CERVANTES HERNANDEZ, por lo tanto no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 100 Numeral 4 del C.G.P.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

La señora RAFAELA LUISA CERVANTES HERNANDEZ, actuando en calidad de representante legal de su hijo menor ISAAC DAVID HERNANDEZ CERVANTES, impetró demanda Ejecutiva de alimentos de menores contra el señor VICTOR ALFONSO HERNANDEZ TORRES, Con la finalidad se libre mandamiento de pago contra el demandado por la suma de \$ 10.000.000 y en favor de la demandante.

La demandante RAFAELA LUISA CERVANTES HERNANDEZ, con la presentación de la demanda no aportó el poder otorgado al Doctor ESTEVENSON PALENCIA DIMAS, por lo que así las cosas el profesional del derecho no tiene postulación para hacer parte dentro del presente asunto, es decir existe una indebida representación del apoderado demandante.

El derecho de postulación, de acuerdo con nuestra Constitución Política, parece *universal*, pues su artículo 229 en su primera parte indica en su primera predicatura que *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”*. Sin embargo, la segunda predicatura de éste artículo (*“La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*) ya nos pone a vislumbrar lo que en efecto ocurre en la realidad procesal (o sea, en la gestión judicial) por gracia del artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, (hoy Art 73 del C.G.P) *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”*. Los demás códigos de procedimiento replican este artículo de una u otra forma, y en el área penal inclusive se halla elevado a la categoría de *derecho* desde la misma Constitución (*“derecho a ser asistido por un abogado titulado”*), dados los valores y circunstancias que se juegan, combinados con el carácter precisista y altamente técnico del derecho y del proceso penales.

Resumiendo: Como regla general, usted en Colombia necesita de un *abogado titulado* para *postular*. Las excepciones son significativas, aunque pocas: La demanda de una norma o de un acto de gobierno ante la jurisdicción contencioso administrativa; la demanda de una ley o un decreto con fuerza legislativa ante la Corte Constitucional; la interposición de una demanda o querrela penal, o de policía, y la exigencia ante la jurisdicción contencioso administrativa para que se cumpla una ley, norma pública o acto de gobierno *mientras ninguna de ellas vaya dirigida a producir gastos*.

El artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como "el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente, en causa propia o como apoderado de otra persona". Agrega el autor, que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 65 del C. de P.C., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo

para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita. Corte Constitucional expediente T-39.968

Ahora bien, según el nuevo Código general del proceso artículo 74 “poderes”, lo expresa de la siguiente manera:

Los poderes generales para toda clase de proceso sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse al exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251 CGP.

Ahora se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital, a con la entrada en vigencia del código general del proceso.

Que en el presente caso el Doctor ESTEVENSON PALENCIA DIMAS, no aportó el poder legalmente conferido por la señora RAFAELA LUISA CERVANTES HERNANDEZ, por lo que así las cosa se debe revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Otro motivo por los cuales se debe revocar el auto que libra mandamiento de pago, de fecha 27 de Febrero de 2024, consiste en Inepta demanda por falta de requisitos formales, toda vez que el acta de conciliación de fecha 27 de Abril del año 2022, que se aportó como título ejecutivo no es válido, por cuanto el funcionario que suscribe el acta de conciliación (Comisario de Familia) para esa fecha no tenía facultades para convocar para celebración de audiencia de conciliación, ya que por disposición de la ley 2126 del 4 de Agosto de 2021, específicamente en su Artículo 48, le quitó dicha función, el cual es del siguiente tenor "**ARTÍCULO 48. DEROGATORIAS.** *Deróguense las siguientes disposiciones:*

a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia" del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el

artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.

Por otra Parte, el apoderado de la demandante Dr ESTVENSON PALENCIA DIMAS con la presentación de la demanda, le manifestó al despacho que el ejecutado recibe notificación en el Municipio de Turbaco Bolívar Carrera 14ª No 21-58 Carretera Troncal, con correo electrónico autotecman@gmail.com, sin que informara la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegó las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar que el Artículo 318 del C.G.P, establece la oportunidad y las decisiones susceptible de atacarse por este medio así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso con calidad de Ejecutivo de alimentos, me permito mencionar lo que dice el Artículo 442 Num 3 del C.G.P, con relación al trámite de las excepciones previas y el recurso de reposición:

3. “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

En el Artículo 100 del C.G.P, se encuentran taxativamente señaladas las excepciones previas, y en el caso en comento estamos frente a una indebida representación por parte

del apoderado de la demandante y frente a una Inepta Demanda por falta de los requisitos formales.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Art 75, 82, del C.G.P Artículos 48 de la ley 2126 del 4 de agosto de 2021 y demás normas.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales, las aportadas en la demanda principal.

NOTIFICACIONES.

Demandante y demandado en las Direcciones aportadas en la demanda.

Apoderado de la parte demandante Arjona Bolívar, Calle del coco Edificio Banco Agrario Tercer Piso Oficina 302 Email abogadoep2020@hotmail.com .

El suscrito en Arjona Bolívar, Calle Tercera de Santa Lucia No 34-36 Email julio gustavotm@hotmail.com Tel 3114038944.

Atentamente,



Julio Gustavo Torres Murillo

C.C. No. 73.556.123 Arjona – Bol.
T.P. 98-269 del C. S. de la J.